

Voces: - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - ÓRGANOS DEL ESTADO - RECURSO DE NULIDAD - RECURSO ACOGIDO -

Partes: Consejo de Defensa del Estado c/ Consejo para la Transparencia | Acceso a la información pública - Reclamo de ilegalidad

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Fecha: 13-mar-2012

La información solicitada se encuentra amparada por el deber de confiabilidad y secreto profesional con el cliente ya que fue proporcionada al Consejo de Defensa del Estado, encargado por su ley orgánica de la defensa de los intereses fiscales en juicio a través de sus profesionales abogados.

Doctrina:

1.- Corresponde acoger el reclamo interpuesto por el Consejo de Defensa del Estado en contra del Consejo para la Transparencia, puesto que se ha incurrido en infracción a las normas que rigen el principio de transparencia de los actos de los órganos del Estado.

2.- El artículo 8° de la Constitución Política, consagró el principio de publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, que admite como excepciones: a) que una ley de quórum calificado disponga la reserva o secreto de la información y b) que la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dicho órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional. Por su parte, el artículo 21 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, acorde con la norma anterior, estableció las únicas causales de secreto o reserva, en cuya virtud se podrá denegar el acceso a la información, esto es : cuando la publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (N° 1); los derechos de la personas, particularmente su seguridad, salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico (N° 2); la seguridad de la Nación (N°3) ; el interés nacional (N° 4); cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos de acuerdo a las causales del artículo 8° de la Carta Fundamental (N° 5).

3.- Para no entregar la información requerida por el peticionario el Consejo de Defensa del Estado ha invocado el artículo 61 del D.F.L. 1 de Hacienda de 1993 que acorde con el artículo 1° transitorio de la Ley de Transparencia debe entenderse como ley de quórum calificado.

Esta norma señala que: los profesionales y funcionarios que se desempeñan en el Consejo de Defensa del Estado cualquiera sea la naturaleza de su designación o contratación, estarán obligados a mantener reserva sobre los trámites, documentos, diligencias e instrucciones relacionados con los procesos o asuntos en que intervenga el Servicio siéndoles aplicables las disposiciones del artículo 247 del Código Penal sin perjuicio de señalar reiterando lo que se ha reseñado, que a entender del Consejo de Defensa del Estado la información en cuestión está protegida por el secreto profesional del abogado, garantía de que gozan quienes siendo abogados funcionarios del Consejo de Defensa del Estado asumen en juicios la defensa de los intereses del Estado, situación asimilable a aquella que ocurre cuando abogados en el ejercicio libre de la profesión asumen defensas de particulares, debiendo unos y otros profesionales, mantener la reserva de los antecedentes proporcionados por sus clientes, todo lo que se enmarca, además, dentro del derecho de defensa jurídica que garantiza el N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política.

4.- El artículo 7° del Código de Ética Profesional de la Orden, consagra el derecho de confiabilidad y secreto profesional del abogado como un deber hacia el cliente que se extiende a todo hecho, circunstancia, documento, dato o antecedente que el abogado que asuma una defensa haya tomado conocimiento ya sea que se lo haya proporcionado su defendido, un tercero o lo conoció a través de su propia actuación. Este deber del abogado, se prolonga aún después de concluido un juicio o proceso y su negativa a revelar información que haya recibido, no puede ser objeto de reproche por tratarse de una obligación que deberá respetar y no podrá vulnerar correspondiéndole sólo a él - en este caso, el Consejo de Defensa del Estado que para esos efectos tiene la representación judicial de los intereses fiscales - determinar si se niega a entregar la información o documentación que se le pide respecto a un caso. Los artículos 46 letra a) y 47 del Título IV del mismo Código, en relación con el deber de confiabilidad del abogado con el cliente, le imponen al profesional la prohibición de revelación de la información como una obligación de duración indefinida, sin que en el presente caso tal deber pueda ser liberado en razón de lo dispuesto el artículo 48 del mismo texto desde que priman las normas que el Consejo de Defensa del Estado ha invocado como de reserva o secreto profesional. De todas formas, no está demás señalar que de conformidad con los artículos 217 y 220 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 303 del mismo texto legal y lo dispuesto en el artículo 269 bis del Código Penal, el nuevo sistema inquisitorio reconoce y protege con mayor fuerza el secreto profesional del abogado y no puede soslayarse que la ley penal, según lo dispuesto en los artículos 231 y 247 del Código Penal sanciona al abogado que infringe la obligación de guardar secreto.

5.- El Consejo para la Transparencia no ha podido resolver en la Decisión de Amparo lo que se viene impugnando por el Consejo de Defensa del Estado ya que la entrega de la información a que alude también se encuentra amparada por el deber de confiabilidad y secreto profesional con el cliente ya que fue proporcionada al Consejo de Defensa del Estado, encargado por su ley orgánica de la defensa de los intereses fiscales en juicio a través de sus profesionales abogados, correspondiéndole a este organismo en cumplimiento de sus funciones recepcionarla, custodiarla y hacerla valer en los juicios que intervenga y por ello, sólo dar publicidad a la que estime pertinente sin que pueda ser obligada a entregar aquella cuya confiabilidad o secreto le ha sido confiada antes, durante y con motivo de la terminación de su actuación, aún tratándose de aquella no allegada a la causa si estima oportuno resguardarla para así no incurrir sus profesionales en violación de normas legales con responsabilidad penal.

Santiago, 13 de marzo de 2012.

Proveyendo lo solicitado en el segundo otrosí de la presentación de fojas 72, teniendo presente lo expuesto en autos por los intervinientes en sus respectivas presentaciones, no ha lugar por innecesario.

VISTOS:

1º) A fojas 26, comparece don Sergio Urrejola Monckeberg, abogado, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, en adelante Consejo de Defensa del Estado, domiciliado para estos efectos en calle Agustinas 1687, Santiago, quien fundado en el artículo 28 de la Ley N° 20.285 de 2008 sobre Acceso a la Información Pública, interpone reclamo de ilegalidad en contra del Acuerdo adoptado por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, contenida en la Decisión de Amparo N° C 527-11 de fecha 22 de julio de 2011 que acogiendo parcialmente un requerimiento de información de don Santiago Urzúa Millán, ordena entregarle " copia del o los documentos de la Dirección de Vialidad u otro organismo público en que se informa al Consejo de Defensa del Estado sobre el juicio ROL N° 21.128 seguido ante el 1er. Juzgado de Letras de Coyhaique, con la prevención señalada en los considerando 13º y 14º de la presente decisión".

En el acápite "Antecedentes" del recurso, el Consejo de Defensa del Estado indica la información relacionada con el juicio antes citado que le fue solicitada el 10 de marzo de 2011 por el Sr. Urzúa Millán, a lo que se dio respuesta por OF. N° 2127 de 07 de abril de 2011 con excepción de lo solicitado en las letras a) y b) de la presentación consistente en:a) Copia del o los documentos de la Dirección de Vialidad Regional u otro organismo público en que se informa al Consejo de Defensa del Estado sobre el planteamiento erróneo o falso planteado en el juicio, en cuanto a que la empresa contratista Santiago Urzúa Millán no había ejecutado las obras que correspondían al tramo entre los kilómetro 114 y 116 del camino.

b) En el evento que tal documento no existiera, solicita se le informe si el planteamiento en cuestión, proviene de la Dirección de Vialidad o simplemente corresponde a un planteamiento propio del Consejo de Defensa del Estado indicando su fundamento".

Respecto de esa información, el Consejo de Defensa del Estado indica que invocó la causal de reserva del artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia por tratarse de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado ha declarado como secretos o reservados, amparados por el secreto profesional del artículo 61 del D.F.L.N° 1 de 1993 del Ministerio de Hacienda, lo que motivó que el peticionario recurriera de amparo ante el Consejo para la Transparencia, que acogéndolo parcialmente, dispuso la entrega de la información antes referida, lo que es contrario al marco legal aplicable.

Señala el Consejo de Defensa del Estado, que para sus profesionales y funcionarios existe la obligación de secreto profesional que se traduce en guardar reserva de los antecedentes que conozcan en el ejercicio de sus funciones, lo que constituye la causal de reserva antes mencionada.

Respecto de la información requerida, en síntesis, el Consejo de Defensa del Estado indica lo siguiente:

a) que se encuentra protegida por el secreto profesional y se enmarca dentro de la información

con que cuenta una parte en una relación procesal vigente, para defender los intereses legítimos de su mandante;

b) que el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, garantiza el derecho a defensa jurídica o "defensa técnica", que incluye el secreto profesional que brinda protección a las comunicaciones entre el abogado y su cliente y asegura que la asesoría jurídica esté protegida por la confidencialidad, citando de paso la opinión de tratadistas, legislación comparada y lo que dispone el Nuevo Código de Ética del Colegio de Abogados sobre "Confidencialidad y Secreto Profesional", "el deber de Cautelar el Secreto Profesional" y la "Extensión del derecho al secreto profesional a los documentos y demás soportes que contengan información confidencial".

c) el secreto profesional, se extiende no sólo a los abogados privados sino también a los que defienden intereses del Estado y por disposición del artículo 61 del D.F.L.1 de Hacienda de 1993, que acorde con el artículo 1° transitorio de la Ley de Transparencia debe entenderse de quórum calificado, "los profesionales y funcionarios que se desempeñan en el Consejo de Defensa del Estado cualquiera sea la naturaleza de su designación o contratación, estarán obligados a mantener reserva sobre los trámites, documentos, diligencias e instrucciones relacionados con los procesos o asuntos en que intervenga el Servicio siéndoles aplicables las disposiciones del artículo 247 del Código Penal"

d) la infracción a la obligación de secreto profesional, genera una grave desigualdad procesal que infringe la garantía del debido proceso, la igualdad procesal o "igualdad de armas" que está garantizada por el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. El cuerpo de abogados del Estado, debe contar con las mismas garantías de que gozan los demás abogados de la plaza y si ello no es así, importaría una desigualdad con los demás profesionales del derecho y un atentado a las garantías procesales involucradas en la litis.

e) la información que el reclamado ordena que el Consejo de Defensa del Estado ponga a disposición del peticionario, se encuentra dentro del ámbito de la defensa forense y por ende, cubierta por el secreto profesional y al disponer al Consejo de Defensa del Estado su entrega a la contraparte, se le está imponiendo una obligación antijurídica ya que la reserva abarca todo lo relativo a la representación de un cliente inclusive su propia identidad.

f) el reclamado, que debió primero analizar si la información solicitada es de carácter público conforme el artículo 5° de la ley 20.285 y luego, acorde con el artículo 8° de la Constitución Política, si existe norma legal que declare reservado o secreto lo que se pide, excedió su esfera de competencia ya que habiendo constatado la existencia de normas legales que establecieron la reserva o secreto de la información con anterioridad al 26 de agosto de 2005, como lo son los artículos 231 y 247 del Código Penal y artículo 61 de la ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado debió haber rechazado el amparo y no está dentro de sus facultades, dejar de aplicar disposiciones legales vigentes por estimarlas contrarias al deber de transparencia establecido en la Constitución, lo que es de incumbencia del Tribunal Constitucional.

El Consejo de Defensa del Estado, termina pidiendo acoger el presente reclamo, declarando que el reclamado en la Decisión C 527-11 se apartó de los preceptos legales que denuncia.

2°) A fojas 64 don Santiago Urzúa Millán, constructor civil, domiciliado en Silvina Hurtado N° 1673, comuna de Providencia, en adelante también " el peticionario", formula observaciones y solicita el rechazo del presente reclamo, indicando que la documentación cuya entrega se

solicita son los documentos de la Dirección de Vialidad u otro organismo público en que se informó que él no ejecutó las obras que correspondían entre los kilómetros 114 y 116 de un camino público y corresponden a un hecho o afirmación en virtud del cual el Consejo de Defensa del Estado obtuvo sentencia favorable en primera y segunda instancia y ante la Excmá Corte Suprema, en un juicio que promovió en los autos ROL 21.118 -B ante el Primer Juzgado de Letras de Coyhaique que se encuentra terminado por sentencia firme.

Expresa que el recurso carece de fundamentos y que el Consejo de Defensa del Estado no se hace cargo del marco jurídico, por las razones que se señalan:

a) la norma que se invoca es de excepción y su interpretación restrictiva. El N° 5 del artículo 21 de la ley 20.285, es una norma de excepción a los artículos 3 , 4 , 10 y 11 letra c) de la ley 20.285 y principalmente del artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política y además, de interpretación restrictiva.

b) la norma que se invoca, recae sobre cosas no sobre conducta de personas. El N° 5 del artículo 21 de la ley 20.285, determina que su aplicación se ciña a documentos, datos e informaciones y la forma y criterio que la Constitución y la ley han establecido para regular el principio de transparencia es de carácter objetivo y por ello, no corresponde invocar el artículo 61 del DFL N° I de 1993 del Ministerio de Hacienda ya que es una disposición que establece una obligación de carácter personal, no siendo procedente asimilar una conducta exigida a los profesionales y funcionarios del Consejo de Defensa del Estado con actos, resoluciones etc respecto de los que una ley de quórum calificado puede establecer reserva o secreto.

c) Son compatibles entre sí, la obligación personal de reserva y la del órgano del Estado que es de transparencia y publicidad de actos y fundamentos.

d) lo que establece la Constitución es el principio de la transparencia de los actos y resoluciones de los órganos del Estado de un modo específico, no el secreto profesional al que se reconoce importancia, pero al que se puede llegar por vía de análisis sin establecerlo de modo expreso.

e) el reclamado, decidió dentro de su competencia y no invadió atribuciones reservadas al Tribunal Constitucional al referirse a la aplicación del artículo 61 del DFL.N° 1 de Hacienda de 1993 ya que no declaró ni estableció que alguna norma legal sea inaplicable.

El peticionario, termina pidiendo el rechazo del reclamo de ilegalidad por cuanto el artículo 61 del DFL N° 1 de 1993 del Ministerio de Hacienda, que se pretende asimilar a la causal de reserva o secreto del artículo 21 N° 5 de la ley 20.285, no cumple con las exigencias del artículo 8° de la Constitución Política a.

3°) A fojas 96, comparece Raúl Ferrada Carrasco, abogado, Director General y representante legal del Consejo para la Transparencia, en adelante también Consejo para la Transparencia, ambos con domicilio en Morandé 115, piso 7, de la comuna y ciudad de Santiago, formula descargos señalando:

a) que el nuevo artículo 8° de la Constitución Política, consagró con el máximo nivel normativo, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y procedimientos, que sólo puede limitarse a través de una Ley de Quórum Calificado, fundada en que la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones del órgano; los derechos

de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional. En consecuencia, desde la entrada en vigencia de la citada disposición prima el "derecho de acceso a la información pública".

b) que la ley de Transparencia, contenida en la Ley 20.285 sobre "Acceso a la Información Pública" estableció en su artículo 21, las únicas causales de secreto o reserva en virtud de la que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, exigiendo en cada caso un examen de afectación, que el constituyente desde el 26 de agosto de 2005 exige sólo se encuentre dispuesta en una Ley de Quórum Calificado, por las causales que se ajusten al artículo 8° de la Constitución Política.

c) que ante lo sostenido por el Consejo de Defensa del Estado, en cuanto a que la información requerida estaba amparada por la causal de secreto o reserva, atendido lo que señala el artículo 61 de su Ley Orgánica que cumpliría con el requisito del artículo 8° de la Constitución Política, por así disponerlo el artículo 1° transitorio de la Ley de Transparencia, se recurrió a la aplicación del "test de daños" y ponderando adecuadamente los argumentos que se hicieron valer en la tramitación del Amparo, el reclamado concluyó que por encontrarse terminado el juicio en que incidía la información por sentencia definitiva, su entrega no podría haber daño o afectar el debido funcionamiento del Consejo de Defensa del Estado.

d) que la interpretación de los casos de secreto y reserva debe ser restrictiva, toda vez que el derecho de acceso a la información pública está implícitamente reconocido por la Constitución, Pacto de San José de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para invocar la causal de secreto o reserva es necesario que la publicidad, comunicación o conocimiento del antecedente afecte al bien jurídico protegido por la causal y en el caso que interesa, el Consejo de Defensa del Estado no fundamentó razonablemente la causal que se hizo valer ni como la revelación de la información produciría afectación a su normal funcionamiento. La causal de secreto o reserva, puede ser invocada por los órganos de la administración en casos concretos, importantes, ya que la regla general es que su aplicación sea restrictiva.

e) que basta que la información obre en poder de la Administración Pública para que se presuma pública, no siendo necesario que se haya elaborado con presupuesto público o conste en un acto administrativo. No es aceptable que el Consejo de Defensa del Estado invoque la causal de secreto o del artículo 21 N° 5 de la ley de Transparencia por encontrarse la información amparada por la presunción de publicidad y el artículo 61 de su ley Orgánica en que se ampara para alegar el secreto profesional de sus abogados establece un simple deber funcionario de reserva para todos los funcionarios que laboran para él.

f) que no procede la invocación del secreto profesional al tratarse de funcionarios públicos y al existir un deber constitucional y legal de transparencia y acceso a la información pública que deben cumplir. Existe un deber constitucional y legal del Presidente del Consejo de Defensa del Estado de entregar antecedentes que le son solicitados en el marco de la ley de Transparencia, sin que pueda excusarse alegando la calidad de abogado y el secreto profesional, atendiendo la función pública que tanto él como los demás abogados desarrollan para la Institución. La norma del artículo 61 de la ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado no indica que determinados documentos serán secretos o reservados, sino que establece un deber funcionario para todos quienes trabajan en la Institución de no revelar de mutuo propio los documentos, diligencias o instrucciones relacionados con los procesos o asuntos en que intervenga, pero en ningún caso consagra el secreto o reserva de los

documentos en poder del Consejo de Defensa del Estado. El secreto profesional de los abogados, está consagrado para resguardar los derechos de los individuos y no correspondería el amparo de organismo del Estado ya que la confidencialidad debe rechazarse cuando se trata de una relación de abogado y empresa en que éste es eminentemente laboral. Los abogados del Consejo de Defensa del Estado son empleados públicos, y a su respecto la libertad e independencia como supuestos de la relación abogado/cliente no se dan y el secreto profesional tiene sentido cuando es el refugio de confidencias privadas del cliente.

g) que la revelación de la información, en ningún caso afecta las funciones del Consejo de Defensa del Estado, al encontrarse con sentencia firme el proceso judicial con el cual se relacionan los documentos.

h) Que el Consejo para la Transparencia, al adoptar la Decisión impugnada actuó dentro de las facultades que le confiere la ley de Transparencia y actuando al tenor de sus artículos 24 y siguientes, ha ejercido funciones jurisdiccionales lo que le ha permitido interpretar sus normas cuando se pronuncia sobre reclamos por denegación de acceso a la información.

Que, a fojas 124 se dispuso traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, don Sergio Urrejola Monckeberg, abogado, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, fundado en el artículo 28 de la Ley N° 20.285 de 2008 sobre Acceso a la Información Pública, interpone el presente reclamo de ilegalidad en contra del Acuerdo adoptado por el Consejo para la Transparencia, contenida en la Decisión de Amparo N° C 527-11 de fecha 22 de julio de 2011 que acoge parcialmente un requerimiento de información de don Santiago Urzúa Millán, ordenando entregarle " copia del o los documentos de la Dirección de Vialidad u otro organismo público en que se informa al Consejo de Defensa del Estado sobre el juicio ROL N° 21.128 seguido ante el 1er. Juzgado de Letras de Coyhaique, con la prevención señalada en los considerando 13° y 14° de la presente decisión".

El juicio, se encuentra terminado por sentencia ejecutoriada, habiendo sido rechazada la demanda entablada por el peticionario contra el Fisco de Chile.

SEGUNDO: Que la ley 20.285 de 2008, sobre Acceso a la Información Pública, consagró a nivel de derecho interno el derecho fundamental del acceso a la información en el interés de avanzar hacia una mayor transparencia en la gestión de la Administración del Estado y de la rendición de cuentas de la función pública, definiendo en el artículo 4° el principio de transparencia como aquel que: "consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esta información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley".

La ley, se preocupó de ampliar el concepto de información pública al definirla en el inciso 2° del artículo 5° indicando que "es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento" a menos que esté sujeta a las excepciones establecidas por una ley de quórum calificado o por la propia ley.

Finalmente, conforme al artículo 33 de la ley, corresponde al Consejo para la Transparencia

resolver los reclamos por denegación de acceso a la información y en razón de ello, conocer y decidir sobre la procedencia de entregar determinada información en poder de órganos de la administración en alguna de las formas que precisa.

Consecuente con las normas referidas, desde ya cabe desestimar la alegación del Consejo de Defensa del Estado en orden a que el Consejo para la Transparencia carecería de competencia para discurrir y resolver en torno a lo que se ha planteado por el peticionario de la información, desde que hacerlo es propio de la función y atribuciones que la ley 19.882 le ha conferido.

TERCERO: Que el artículo 8° de la Constitución Política, consagró el principio de publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, que admite como excepciones: a) que una ley de quórum calificado disponga la reserva o secreto de la información y b) que la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dicho órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional. Por su parte, el artículo 21 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, acorde con la norma anterior, estableció las únicas causales de secreto o reserva, en cuya virtud se podrá denegar el acceso a la información, esto es : cuando la publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (N° 1); los derechos de las personas, particularmente su seguridad, salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico (N° 2); la seguridad de la Nación (N° 3) ; el interés nacional (N° 4); cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos de acuerdo a las causales del artículo 8° de la Carta Fundamental (N° 5).

CUARTO: Que para no entregar la información requerida por el peticionario el Consejo de Defensa del Estado ha invocado el artículo 61 del D.F.L. 1 de Hacienda de 1993 que acorde con el artículo 1° transitorio de la Ley de Transparencia debe entenderse como ley de quórum calificado. Esta norma señala que: " los profesionales y funcionarios que se desempeñan en el Consejo de Defensa del Estado cualquiera sea la naturaleza de su designación o contratación, estarán obligados a mantener reserva sobre los trámites, documentos, diligencias e instrucciones relacionados con los procesos o asuntos en que intervenga el Servicio siéndoles aplicables las disposiciones del artículo 247 del Código Penal " sin perjuicio de señalar reiterando lo que se ha reseñado, que a entender del Consejo de Defensa del Estado la información en cuestión está protegida por el secreto profesional del abogado, garantía de que gozan quienes siendo abogados funcionarios del Consejo de Defensa del Estado asumen en juicios la defensa de los intereses del Estado, situación asimilable a aquella que ocurre cuando abogados en el ejercicio libre de la profesión asumen defensas de particulares, debiendo unos y otros profesionales, mantener la reserva de los antecedentes proporcionados por sus clientes, todo lo que se enmarca, además, dentro del derecho de defensa jurídica que garantiza el N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política.

QUINTO: Que, en forma expresa el artículo 1° transitorio de la ley 20.285, dispone que cumplen con la exigencia de quórum calificados los preceptos legales que con anterioridad a la promulgación de la ley 20.050 que reformó el artículo 8° de la Constitución Política de la República, establezcan o dispongan la reserva o secreto de la información y en este orden de ideas, las disposiciones y razones esgrimidas por el Consejo de Defensa del Estado que se han citado para no acceder a entregar la información, esto es, el artículo 61 del D.F.L. 1 de Hacienda de 1993 y artículos 231 y 247 del Código Penal, son válidas debiendo entender además, que la reserva en el caso que interesa, está sustentada en las excepciones a que

alude el artículo 8° de la Constitución Política de forma tal que resulta justificable la falta de publicidad. En efecto, la información fue proporcionada al Consejo de Defensa del Estado por un organismo del Estado para la adecuada defensa de los intereses fiscales en el juicio citado precedentemente y en cumplimiento del encargo profesional que le fuera requerido, fue depositario de información protegida por la confidencialidad y el secreto profesional que, amparados por la reserva ha correspondido al reclamado determinar si era procedente su entrega, con prescindencia del estado procesal de la causa sin que la sola circunstancia de encontrarse esta afinada, y por ello, supuestamente superado el test de daño que su entrega pudiese provocar, avale que la reserva de información proporcionada al defensor de los intereses del Fisco tenga un alcance temporal ya que tal apreciación equivaldría a reconocer que terminada una contienda judicial por sentencia judicial ejecutoriada, el profesional abogado a quien se encargó una defensa ya sea éste funcionario o de ejercicio libre de la profesión, quedaría liberado de la obligación de secreto o reserva de los antecedentes proporcionado por su cliente, lo que no se compadece incluso con lo que sobre el particular estatuye el Código de Ética del Colegio de la Orden, según lo que se indicará.

SEXTO: Que el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, consagra el derecho de toda persona a tener defensa jurídica disponiendo que "ninguna autoridad o individuo puede impedir, restringir o perturbar la debida intervención de letrados si hubiere sido requerida". Como se ha venido indicando, el presente recurso guarda relación con la intervención que le fuera solicitada al Consejo de Defensa del Estado por un órgano del Estado para asumir la defensa jurídica de los intereses del Fisco, en una contienda judicial concluida iniciada en su contra por el peticionario y para esos efectos, en su oportunidad, debió ponerse a su disposición toda la información y consideraciones relacionados con el caso, oponiéndose el Consejo de Defensa del Estado a la entrega de aquella señalada en la Decisión de Amparo por las razones referidas en los basamentos anteriores y además, por encontrarse protegida por la confidencialidad y el secreto profesional del abogado, siendo procedente determinar si esta garantía ampara al Consejo de Defensa del Estado que para el cumplimiento del encargo designó a un abogado funcionario del servicio.

SEPTIMO: Que, el artículo 7° del Código de Ética Profesional de la Orden, consagra el derecho de confiabilidad y secreto profesional del abogado como un deber hacia el cliente que se extiende a todo hecho, circunstancia, documento, dato o antecedente que el abogado que asuma una defensa haya tomado conocimiento ya sea que se lo haya proporcionado su defendido, un tercero o lo conoció a través de su propia actuación. Este deber del abogado, se prolonga aún después de concluido un juicio o proceso y su negativa a revelar información que haya recibido, no puede ser objeto de reproche por tratarse de una obligación que deberá respetar y no podrá vulnerar correspondiéndole sólo a él - en este caso, el Consejo de Defensa del Estado que para esos efectos tiene la representación judicial de los intereses fiscales - determinar si se niega a entregar la información o documentación que se le pide respecto a un caso. Los artículos 46 letra a) y 47 del Título IV del mismo Código, en relación con el deber de confiabilidad del abogado con el cliente, le imponen al profesional la prohibición de revelación de la información como una obligación de duración indefinida, sin que en el presente caso tal deber pueda ser liberado en razón de lo dispuesto el artículo 48 del mismo texto desde que priman las normas que el Consejo de Defensa del Estado ha invocado como de reserva o secreto profesional. De todas formas, no está demás señalar que de conformidad con los artículos 217 y 220 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 303 del mismo texto legal y lo dispuesto en el artículo 269 bis del Código Penal, el nuevo sistema inquisitorio reconoce y protege con mayor fuerza el secreto profesional del abogado y no puede soslayarse que la ley penal, según lo dispuesto en los artículos 231 y 247 del Código Penal sanciona al

abogado que infringe la obligación de guardar secreto.

OCTAVO: Que de lo expuesto en el considerando anterior, el Consejo para la Transparencia no ha podido resolver en la Decisión de Amparo lo que se viene impugnando por el Consejo de Defensa del Estado ya que la entrega de la información a que alude también se encuentra amparada por el deber de confiabilidad y secreto profesional con el cliente ya que fue proporcionada al Consejo de Defensa del Estado, encargado por su ley orgánica de la defensa de los intereses fiscales en juicio a través de sus profesionales abogados, correspondiéndole a este organismo en cumplimiento de sus funciones recepcionarla, custodiarla y hacerla valer en los juicios que intervenga y por ello, sólo dar publicidad a la que estime pertinente sin que pueda ser obligada a entregar aquella cuya confiabilidad o secreto le ha sido confiada antes, durante y con motivo de la terminación de su actuación, aún tratándose de aquella no allegada a la causa si estima oportuno resguardarla para así no incurrir sus profesionales en violación de normas legales con responsabilidad penal.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en el artículo 28 y 30 de la Ley 20.285, se acoge, el presente reclamo de ilegalidad interpuesto en lo principal de fojas 26 por don Sergio Urrejola Monckeberg, Presidente del Consejo de Defensa del Estado en contra de la Decisión de Amparo Rol C 527-11 de 22 de Julio de 2011 del Consejo para la Transparencia, disponiendo en definitiva que queda sin efecto la entrega de la información requerida por el petitionerario señor Santiago Urzúa Millán.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado Integrante señor Guerrero Pavez

Rol Civil N° 5746-2011

No firma el abogado integrante señor Guerrero Pavez por haber cesado en sus funciones. Pronunciada por la Sexta Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mario Carroza Espinoza e integrada por la Ministra (S) Gloria María Solís Romero y el Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pavez.